

## **CONCURSO N° 48 M.P.F.N.**

### **ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de dos mil nueve, en mi carácter de Secretario Letrado (int.) a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760, procedo a labrar la presente acta, siguiendo expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores magistrados que conforman, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones PGN 107/05 y 07/09, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 48 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por la primera de las Resoluciones citadas, para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, que es presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi y también lo integran, en calidad de Vocales, el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo E. Casal y los señores Fiscales Generales doctores Mario Sabas Herrera, Irma Adriana García Netto y Rodolfo Félix Dutto, quienes me hicieron saber y dejo constancia, respecto de las impugnaciones presentadas por los concursantes doctores Juan Luís Vincenty y Pablo Iribarren contra el Dictamen Final del Jurado -las cuales, de conformidad a lo certificado por esta Secretaría Permanente de Concursos, fueron deducidas en debido tiempo y forma-, lo siguiente:

#### **Consideraciones generales.**

Que a la luz de los fundamentos en que sustentan sus planteos los citados postulantes, cabe recordar en primer término que las impugnaciones contra el Dictamen Final emitido por el Jurado en fecha 4/3/09, de acuerdo con lo establecido expresamente por el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este concurso (Res. PGN 101/04), sólo pueden tener como fundamento la existencia de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, correspondiendo desechar aquellos argumentos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

La tarea a desarrollar, entonces, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de las pruebas de oposición. Debe tenerse en cuenta que las puntuaciones asignadas a los concursantes, no son el resultado de una operación

matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que la conclusión, en cada caso, es producto de un acuerdo.

El Dictamen Final del Tribunal, consta de la debida fundamentación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones. No puede pretenderse, como lo hacen los doctores Vincenty e Iribarren en sus planteos, que en la fundamentación de la evaluación de los exámenes, se efectúe un relato exhaustivo de las exposiciones de los concursantes y de las respuestas brindadas por ellos ante las preguntas del Tribunal, como así tampoco, un detalle minucioso respecto de los debates, consideraciones, circunstancias y de las razones para arribar a un consenso y al acuerdo –unánime en este caso-, previo escuchar también la opinión del Jurista invitado, que llevaron a calificar con determinadas puntuaciones.

Efectuar la tarea de ese modo sería de cumplimiento imposible, pues se trata de la evaluación de un examen de oposición, con la modalidad del alegato en juicio oral, que es público y que, en definitiva se trata de que la puntuación que en cada caso se asigna refleje, de manera razonable, el convencimiento al que se arribó respecto del grado de las capacidades demostradas por cada uno de los concursantes, en un examen cuya modalidad se asemeja a la labor que tendrán que cumplir en el supuesto de acceder al cargo al que aspiran en mayor o menor medida.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable de los mismos.

Este Tribunal considera que tal vez los impugnantes no hayan advertido que el valor que se les asignó a los exámenes de oposición es relativo, dentro de un contexto general y del universo de los rendidos por los participantes, por lo que no resulta suficiente, para fundamentar los planteos, las comparaciones entre uno y otro u otros en particular, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones, existe un margen de discrecionalidad razonable, muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar, tal como expresamente dispone la reglamentación aplicable, toda tacha de arbitrariedad por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal para llevar a cabo la labor a su cargo

*Tratamiento en particular de las impugnaciones.*

Vincenty, Juan Luis.

Considera el concursante doctor Vincenty que según su “...humilde pero responsable apreciación.... algunos aspectos del dictamen del señor jurista invitado – íntegramente acogido por el Honorable Tribunal- adolece de arbitrariedad manifiesta, según se intentará demostrar en lo sucesivo. ...”.

Indica que para demostrar la manifiesta arbitrariedad, hará un “...análisis comparativo, contextual de las apreciaciones del distinguido jurista pues se aprecia, en definitiva, que la calificación recibida por el suscripto (75 puntos) resulta marcadamente exigua, tanto en relación a la respuesta recibida por otros dos concursantes que obtuvieron entonces mayor puntuación –doctores Grosso (88 puntos) e Iribarren (85 puntos)-, o menor pero muy cercana –doctora Belenguer- (70 puntos)- ...” y que hará expresa referencia a las consideraciones puntuales brindadas por el examinador respecto de su examen, con el propósito de demostrar que el puntaje asignado ha sido palpablemente mezquino (falta de coherencia interna, congruencia o correlación debida entre antecedente y consecuente). ...”.

Se agravia además, porque “...a) Al evaluar al doctor Marcelo Walter Grosso, el dictamen destacó de modo liminar que el concursante evidencia “un mayor oficio en relación al rol para el que se concursa...”.

Entiende que esa apreciación habría incidido favorablemente en el puntaje acordado al nombrado y que en atención a que el doctor Grosso subroga el cargo concursado se “...lesiona frontalmente el principio de igualdad, pues resulta evidente que quienes habitualmente desempeñan otras funciones, carecen por completo de posibilidad de acceder a semejante entrenamiento. ...”.

Agrega que esa “especialización” ya había sido evaluada por el Tribunal al ponderar los antecedentes, por lo cual el nombrado “...ha merecido una palmaria e inadmisibles doble valoración....”.

Alega respecto de la presunta falta de correlación “...en los fundamentos y la puntuación de los postulantes Grosso e Iribarren...” y dice que “...una somera lectura de las apreciaciones del jurista evidencia que el alegato realizado por el concursante doctor Iribarren ha sido el que mejor impresión le causó y sin embargo, Iribarren mereció tres puntos menos que Grosso.

A su criterio existe “...falta de correlato entre la labor descriptivo-valorativa de evaluación y el puntaje asignado...” a su examen y al rendido por el doctor Marcelo Walter Grosso, concluyendo que “...la lectura de ambas evaluaciones de ningún modo admite, dentro de los parámetros de razonabilidad, la existencia de trece (13) puntos

de diferencia..., a favor del nombrado....” (88-75).

Finalmente se agravia dado que “...estima que la diferencia de sólo 5 puntos entre las calificaciones obtenidas por el suscripto y la doctora Mónica Teresa Belenguer resulta manifiestamente exigua y, por ende, injusta. ...”.

Señala en fundamento de ello que “...el caso real de derecho penal tributario sobre el que versaron los alegatos no admitía con similar fuerza argumental jurídico penal las soluciones de acusación –propuesta por el signante- o pedido de absolució –solució postulada por la Dra. Belenguer-....” y, seguidamente efectúa un análisis del caso sometido a examen.

En primer término, respecto al cuestionamiento referido a que en oportunidad de evaluar el examen de oposición rendido por el concursante Grosso el Tribunal ponderó el “oficio” demostrado en esa ocasión y que conllevaría a una “doble valoración” de este aspecto al haberse tomado en cuenta al evaluar sus antecedentes y también durante la prueba de oposición su desempeño como Fiscal General Subrogante en el cargo concursado, corresponde su rechazo con fundamento en que el doctor Grosso fue designado Fiscal General subrogante mediante Resolución MP 72/06 de fecha 18/7/06, es decir con posterioridad al 30 de noviembre de 2005, que fue la fecha de cierre de la inscripción a este proceso de selección, lo que resulta del acta de evolución de antecedentes y de lo dispuesto en el Art. 15 de la Res. PGN 101/04.

No obstante ello, y por cuanto el doctor Vincenty invoca la afectación de la garantía constitucional de igualdad, y dado que en oportunidad de evaluar los antecedentes del concursante Grosso este Tribunal tuvo en cuenta su condición de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, lo que conlleva su actuación en juicios correccionales orales, se efectúan las siguientes consideraciones respecto de la ponderación del “oficio”, en los términos que fue valorado por el Tribunal en ocasión de la evaluación del examen rendido por el citado concursante.

A criterio de este Jurado y conforme surge del Reglamento de Concursos, el “oficio” es un aspecto verificable en la etapa de oposición, ya que se trata de una condición de tipo “funcional”, no necesariamente adquirida en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, sino más bien propia o atinente al manejo de los institutos jurídicos tanto sustanciales como formales. Es decir que responde a un criterio más amplio que el sostenido por el abogado Vincenty.

Y esa ponderación, debe efectuarse por el Jurista invitado y por el Tribunal, en función de lo dispuesto en los artículos 5 y 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/04), los cuales, en lo pertinente y

respectivamente establecen: “...el P.G.N. designará un jurista invitado de amplia y reconocida trayectoria, que sea profesor regular y por concurso de una universidad pública, ajeno al M.P.F., a fin de que dictamine de modo no vinculante, acerca del desempeño de los postulantes en la oposición. ....” y “...previo a la votación de decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. ....”.

Por otra parte no puede impedírsele al Jurista invitado que se expida sobre el “oficio” demostrado por el concursante, pues ni siquiera participó en la evaluación de antecedentes, lo que habla a las claras de dos aspectos distintos, con pautas de valoración también diferentes.

Por ello, no cabe parangonar o asimilar, experiencia o años de servicio o carrera en la administración de justicia, con el oficio demostrado por el abogado Grosso o por cualquier otro concursante en ocasión de la prueba de oposición; ya que si de comparaciones se trata, veamos los resultados de la oposición en donde los Dres. Iribarren y Belenguer, sin tener “oficio” de fiscales de juicio, obtuvieron el segundo y tercer mejor puntaje en esa instancia.

De allí que el planteo en análisis, aún en el supuesto de que el doctor Grosso hubiera acreditado como antecedente al momento de la inscripción el desempeño como Fiscal General subrogante, resulta a todas luces impropio y carente de todo fundamento plausible y con entidad suficiente para justificar la revisión de las calificaciones con sustento en la violación al principio de igualdad y la alegada doble valoración.

La evaluación de los antecedentes comporta una tarea con pautas establecidas de manera objetiva y por ello, comunes a todos los concursantes, que se sostiene además en constancias documentales, de modo que los parámetros o pautas así entendidos pueden ser tachados con fundamento en ello, tanto de arbitrariedad, vicio grave del procedimiento o de error material. De ahí su denominación de “antecedentes”, de su carácter previo y contemporáneo al momento de la inscripción al concurso. Resultaría absurdo y cuanto menos una limitación inadmisibles a la soberanía del Tribunal, vedar la posibilidad de meritar el “oficio” de los concursantes en el desarrollo de la prueba de oposición por conformar uno de los aspectos fundamentales, reveladores de la idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo concursado, que es el fin y sentido de dicha etapa.

Debe concluirse por tanto que de modo alguno puede haber superposición de criterios o de conceptos, pues la materia de conocimiento en cada una de las instancias

es distinta, diferenciada, orientada a ponderar extremos propios y regulados reglamentariamente; que se compadecen con la estructura y conformación de los concursos por parte del M.P.F.N., diseñados claramente en dos etapas cuyos valores numéricos luego se suman para el orden de mérito definitivo.

El examen de oposición, consistente en la formulación de un alegato oral sobre una causa real, procura recrear este acto procesal de la manera más cercana a la realidad funcional a la que aspira el concursante; y en tal contexto, la tarea del Tribunal al momento de calificar, de evaluar, se efectúa con un criterio amplio, comprensivo de todos aquellos aspectos que integran una tarea profesional de tal magnitud. Es decir que se pondera lo que de forma oral el aspirante expresa en cuanto a su cometido, que va desde su expresión, lenguaje, aprovechamiento del tiempo asignado, conocimiento del derecho de fondo y de forma, capacidad de síntesis, examen de las actuaciones, valoración de la prueba de cargo y de descargo, solvencia para contestar las réplicas formuladas por el Jurado, etc.

Existe un grado de soberanía del Tribunal para efectuar la valoración, cuyo límite justamente es la arbitrariedad, concepto que por la importancia y trascendencia que comporta, no se asimila a disconformidad o disensiones con los criterios o pautas de ponderación dirigidas de manera legítima y razonable.

No advierte el Tribunal que exista en su decisión arbitrariedad alguna. En principio, la valoración de los antecedentes laborales es llevada a cabo de manera formal y no desde el punto de vista cualitativo. Es de esta manera que la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el currículum vitae da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles desviaciones lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar.

El análisis cualitativo del desempeño de cada postulante no forma parte de las pautas de evaluación contenidas en el Art. 23° del Reglamento, que claramente especifica que serán tenidas en cuentas las pautas relativas a los cargos desempeñados, períodos de actuación, naturaleza de las designaciones, características de las actividades desarrolladas y motivos de cese, como así también la especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Resaltar que el concursante Grosso haya sido quien demostró un “mayor oficio” y considerar ello como un elemento integrador de su capacidad para el cargo al que aspira y merituarlo en consecuencia al calificar su examen de oposición, resulta, a criterio del Tribunal, un deber impuesto por la normativa aplicable.

Por todo ello, no cabe sino descartar toda causal posible de lesión al principio de igualdad, en la medida que los concursantes que rindieron los exámenes tuvieron la oportunidad de demostrar, en esa ocasión, su “oficio”, entendido como atributo de la capacidad, para ocupar el cargo en disputa, más allá de la función que desempeñan en forma habitual (abogados independientes, funcionarios o magistrados judiciales, etc....).

En relación a las restantes cuestiones planteadas, corresponde recordar lo expuesto al comienzo de la presente acta, en el sentido que este Tribunal considera que las impugnaciones contra el Dictamen Final, no pueden sustentarse en una comparación lineal de los fundamentos brindados y calificaciones asignadas en cada caso, entre uno y otro u otros concursantes determinados.

El Tribunal evaluó los exámenes comparando, contrastando, entre sí, la totalidad de los rendidos, pues también de ello se trata la “oposición” y, además, no se puede pretender, como lo hace el impugnante, la existencia de una identidad aritmética entre las ponderaciones, silencios, el señalamiento de errores, de ausencias de tratamiento, etc. efectuada respecto de cada uno de los exámenes y las calificaciones asignadas en cada caso.

Como ya se sostuvo, existe cierto margen de discrecionalidad que el Reglamento concede al Tribunal, que este ejerció con prudencia y que llevó a calificar los exámenes de oposición como se hizo -teniendo en cuenta además, que la escala de calificación va de 0 (cero) a 100 (cien) puntos -, coincidiendo en definitiva con la propuesta efectuada por el Jurista invitado. De las fundamentaciones dadas, se desprende que las calificaciones, observadas en su conjunto, guardan razonabilidad, equidad y se adecuan al contenido real de las pruebas rendidas.

Por otra parte, el Tribunal no comparte lo sostenido por el impugnante en orden a que de la lectura de la fundamentación de las calificaciones asignadas se desprenda que el alegato realizado por el concursante doctor Iribarren haya sido el que mejor impresión le causó al jurista y, atento la adhesión, a este Tribunal. De haber sido así, Iribarren hubiera obtenido una mejor calificación.

Por último, y en relación a lo sostenido en orden a que la calificación que le fue asignada al impugnante en comparación con la que mereció la doctora Mónica Teresa Belenguer resulta manifiestamente exigua y, por ende, injusta, con fundamento en que a criterio del doctor Vincenty el caso real de derecho penal tributario sobre el que versaron los alegatos no admitía con similar fuerza argumental jurídico penal las soluciones de acusación –propuesta por el signante- o pedido de absolución –solución

postulada por la Dra. Belenguer, se trata, conforme surge de la lectura del planteo, de opiniones posibles y respetables, pero no compartidas por el Tribunal y que por supuesto, no invalida la sostenida por este y que llevó a calificar como lo hizo.

En función de lo expuesto y no advirtiéndose arbitrariedad en el proceder del Tribunal, corresponde rechazar la impugnación deducida por el concursante doctor Juan Luís Vincenty.

Iribarren, Pablo.

Impugna por considerar que la decisión del Tribunal de calificar con 85 puntos su examen de oposición, “...carece de fundamentación o la misma es defectuosa (variantes de insuficiente o contradictoria motivación)...”.

Señala que en lo referido a la evaluación de los postulantes calificados con un puntaje menor al suyo, “...los argumentos utilizados por el Jurista invitado resultan coherentes y compatibles entre las observaciones efectuadas y el puntaje obtenido...”, pero que “...La situación es drásticamente diferente cuando comparamos el criterio evaluador utilizado entre el examen del Dr. Grosso y el mío...”.

En idéntico sentido que el doctor Vincenty, se agravia por entender que “...el haber valorado el mayor oficio del postulante implica una doble valoración de un mismo aspecto. Me explico, si al postulante ya se le ha calificado en los antecedentes el hecho de ser Fiscal General y se lo ha puntuado por ello, señalar que tiene oficio en la función es una redundancia y una doble valoración de un mismo aspecto de la función pública. ....”.

Seguidamente agrega que se observa una clara incoherencia entre la motivación de la decisión y el puntaje asignado Grosso, por cuanto se advierten omisiones en partes sustanciales de alegato, como son la calificación legal y los diferentes estratos analíticos del delito y que tales carencias no se ven reflejadas en el puntaje asignado, a menos que se le otorgue subrepticamente al citado concursante un plus al “mayor oficio”.

Con respecto a la calificación que le fue asignada a su examen, señala que de la lectura del dictamen no se observa ningún cuestionamiento, crítica, reprobación, descalificación o reproche y que por el contrario, se dice que el alegato fue el más didáctico de todos, categórico y convincente, el relato elocuente y claro, solvente en sus respuestas, entre otros conceptos.

Cabe al respecto, a mérito de la brevedad, tener por reproducidos para contestar los planteos formulados por el doctor Iribarren, las fundamentaciones vertidas precedentemente que llevaron al rechazo de la impugnación deducida por el

concurante doctor Vincenty.

En consecuencia, no se hace lugar a la impugnación deducida por el doctor Pablo Iribarren respecto de la calificación asignada a su prueba de oposición, por no advertirse la configuración de arbitrariedad alguna en la calificación asignada a su examen de oposición, la que se ajusta a las pautas objetivas de valoración aplicadas por el Tribunal y guarda adecuada relación y proporcionalidad con las asignadas por el Tribunal al universo de los concursantes, actuando de manera razonable en el marco de sus facultades de apreciación prudencial.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado del Concurso N° 48 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, **RESUELVE:** por unanimidad, rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Jurado por los doctores Juan Luís Vincenty y Pablo Iribarren, y en consecuencia, ratificar las calificaciones asignadas y el orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca establecido en el citado decisorio.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la elevo, a los efectos pertinentes, al señor Procurador General en su carácter de Presidente del Tribunal, a la sede de su público despacho.-

Fdo. Ricardo A. Caffoz. Secretario Letrado (int.)